

	PAGINA
Ayuntamiento de Boiro (La Coruña). Subastas de obras.	16625
Ayuntamiento de Chantada (Lugo). Concurso-subasta de obras.	16625
Ayuntamiento de Igualada (Barcelona). Subasta de obras.	16626
Ayuntamiento de Jerez de la Frontera. Concurso para contratación de limpiezas.	16626
Ayuntamiento de Morata de Tajuña (Madrid). Subasta de obras.	16626

	PAGINA
Ayuntamiento de Olesa de Montserrat (Barcelona). Concurso para adjudicación de servicios.	16627
Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz). Concursos para limpieza y recogida de basuras.	16627
CONSEJO DEL PAIS VALENCIANO	
Pleno del Consejo del País Valenciano. Concurso para adquisición de material sanitario.	16627

Otros anuncios

(Páginas 26628 a 26630)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16291 *REAL DECRETO 1466/1981, de 10 de abril, sobre informe por la Comisión Central de Urbanismo de los expedientes de planeamiento en los supuestos de transferencia de competencias urbanísticas a los Entes Preautonómicos.*

Los Reales Decretos de transferencia de competencias urbanísticas a los Entes Preautonómicos señalan el traspaso de la competencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, recogida en el artículo treinta y cinco punto uno, c), de la Ley del Suelo, para aprobar los Planes, Programas de Actuación Urbanística y Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento que se refieran a capitales de provincia, poblaciones de más de cincuenta mil habitantes o que afecten a varios Municipios, pero exigiendo en todos ellos informe previo de la Comisión Central de Urbanismo. Con ello, se amplía la competencia legal, que se cede al supuesto de aprobación de Planes Generales de capitales de provincia y de poblaciones de más de cincuenta mil habitantes, señalado en el artículo cuarenta punto uno, b), de la Ley del Suelo y, por aplicación del artículo cuarenta y nueve de la propia Ley, a sus modificaciones, adaptaciones y revisiones.

Algunos de aquellos Entes han manifestado su disconformidad ante la amplitud de los supuestos de competencia de la Comisión Central de Urbanismo, y reconocido así por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y por el de Administración Territorial, se estima conveniente reconducir los supuestos a los expresamente contemplados en la Ley del Suelo, por medio de la presente disposición, recogiendo también en la misma otros temas planteados respecto del informe de la Comisión Central, en especial el plazo para su emisión y las consecuencias jurídicas de su falta de solicitud, a la vista, respectivamente, del artículo cuarenta punto uno, b), de la Ley del Suelo y del artículo cincuenta y tres punto cinco de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los supuestos de existencia de transferencias urbanísticas a los Entes Preautonómicos, el informe de la Comisión Central de Urbanismo respecto del planeamiento sólo será preceptivo en los Planes Generales de Capitales de provincia y de municipios de más de cincuenta mil habitantes, tanto si se trata de Planes nuevos como de sus modificaciones, adaptaciones o revisiones y ello hasta tanto se apruebe el correspondiente Plan Director Territorial de Coordinación.

Artículo segundo.—El informe solicitado se entenderá favorable si no se emite en el plazo de un mes, contado a partir de la recepción de todo el expediente completo en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo tercero.—La falta de solicitud del informe determina la anulabilidad del acuerdo, que no será susceptible de convalidación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Serán válidos los acuerdos relativos a la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento a los que el presente Real Decreto releva del informe preceptivo de la Comisión Central de Urbanismo si, habiéndose exigido tal informe en los Reales Decretos de transferencia, éste no hubiere sido solicitado y dichos acuerdos recayeran con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Uno. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo aquí establecido y en especial las contenidas en los Reales Decretos de transferencias urbanísticas a los Entes Preautonómicos.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

16292 *REAL DECRETO 1467/1981, de 8 de mayo, por el que se modifican diversos artículos del Código de la Circulación y sus anexos 1, 2 y 5.*

La constante evolución de la circulación vial entraña la necesidad de ir poniendo a punto en cada momento el texto reglamentario que la regula, y, dentro de ese marco, la presente modificación del Código de la Circulación, mientras se prepara una nueva redacción del mismo, responde a una amplia motivación: en primer lugar, exigencias de adaptación a reglamentaciones internacionales concretas imponen diversas rectificaciones de detalle en determinados artículos, singularmente en los relativos a señalización vial; en segundo término, la seguridad vial exige no demorar la implantación de determinadas medidas que contribuirán a mejorar la situación en esta materia; se imponen también, de inmediato, algunos retoques técnicos en determinados artículos del Código, y, por último, una adecuación del actual cuadro de multas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, oída la Comisión Nacional de Seguridad Vial y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos 16, 20, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 57, 93, 108, 146, 147, 149, 153, 158, 160, 161, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 209, 215, 216, 220, 237, 239, 241, 242, 248, 251, 253, 254, 257, 259, 266, 272, 273, 275, 292, 297, 306, 307, 309, 310 y 311 del Código de la Circulación del modo que se indica a continuación:

Artículo 16. Se le añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«IV. Los conductores y viajeros de motocicletas de cilindrada superior a 125 centímetros cúbicos, con o sin sidecar, deberán utilizar casco de protección que correspondan a tipos homologados cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas: los de motocicletas de cilindrada igual o inferior a 125 centímetros cúbicos y los conductores de ciclomotores únicamente cuando circulen por vías interurbanas.»

Artículo 20. Queda redactado del modo siguiente:

«I. Los vehículos no deberán rebasar las velocidades siguientes:

a) En autopistas: turismo y motocicletas, 120 kilómetros por hora; autobuses, camiones y vehículos articulados, 100 kilómetros por hora; automóviles con remolque, 80 kilómetros por hora.